



Ministerio de
Economía
y Finanzas

SAEZ MONTOYA Samuel Luis FAU
20131370645 soft
Fecha: 28/01/2026 20:22:01
Motivo: En señal de conformidad



Tribunal Fiscal

Nº 00263-13-2026

EXPEDIENTE Nº : 13763-2025
INTERESADO : **CONSORCIO SUR PERU**
ASUNTO : Impuesto a la Renta
PROCEDENCIA : Juliaca
FECHA : Lima, 9 de enero de 2026

VISTA la apelación interpuesta por **CONSORCIO SUR PERU**, con R.U.C. N° 20612612235, contra la Resolución N° 4060140120128, emitida el 1 de agosto de 2025 por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundado el recurso de reclamación formulado contra la Orden de Pago N° 213-001-0596848, girada por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo de 2025.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente indica que presentó una segunda declaración jurada rectificatoria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2024 mediante el Formulario 710 PDT N° 1005613843 el 7 de agosto de 2025 adicionando el importe de S/ 1 400,00 al impuesto declarado, lo que dio como resultado crédito a su favor y rectificó el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo de 2025.

Que, por su parte, la Administración señala que la orden de pago impugnada ha sido emitida por la omisión al pago cuenta del Impuesto a la Renta de marzo de 2025, al amparo del numeral 1 del artículo 78 del Código Tributario, sobre la base de lo autoliquidado por el recurrente, mediante la declaración jurada presentada el 22 de abril de 2025 por dicha obligación y periodo, y que la declaración jurada rectificatoria presentada el 7 de mayo de 2025 por dicha obligación y periodo no surtió efecto, por lo que declaró infundada la reclamación contra la citada orden de pago.

Que el numeral 1 del artículo 78 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF¹, dispone que la orden de pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente la resolución de determinación, en el caso de tributos autoliquidados por el deudor tributario.

Que, en el presente caso, se aprecia que la Orden de Pago N° 213-001-0596848, fue girada el 30 de abril de 2025 por la omisión al pago a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo de 2025, al amparo del numeral 1 del artículo 78 del Código Tributario, sobre la base de la información consignada en la declaración jurada original presentado mediante Formulario 621 PDT N° 1130017941, por el importe de S/ 446 198,00 más intereses (folio 1 del documento adjuntado al Expediente N° 17).

Que, en la mencionada declaración jurada, presentada el 22 de abril de 2025 (folio 4 del documento adjuntado al Expediente N° 20), se advierte que el recurrente declaró como ingresos netos el importe de S/ 4 253 826,00, al que aplicó el coeficiente de 0,1237, determinando como pago a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo de 2025 el importe ascendente a S/ 526 198,00, el cual fue cancelado parcialmente mediante Boleta de Pago - Formulario 1662 N° 1130147769 de 22 de abril de 2025 por el importe de S/ 80 000,00 de conformidad con el documento denominado "Listado de Declaraciones y Pagos" (folio 7 del documento adjuntado al Expediente N° 20), advirtiéndose una obligación insoluble de S/ 446 198,00, monto por el que fue emitida la orden de pago impugnada según lo previsto por el numeral 1 del artículo 78 del anotado código, por lo que corresponde confirmar la apelada.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que si bien con posterioridad a la emisión del referido valor, esto es, el 30 de abril de 2025, el recurrente presentó, el 7 de mayo de 2025, la declaración jurada

¹ Publicado el 22 de junio de 2013.



Ministerio de
Economía
y Finanzas

VELASQUEZ LOPEZ
RAYGADA Pedro Enrique
FAU 20131370645 soft
Fecha: 28/01/2026
19:21:26
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

VILLANUEVA AZNARAN
Lily Ana FAU 20131370645
soft
Fecha: 27/01/2026
14:14:53
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

BAZAN INFANTE Meiby
Josefina FAU 20131370645
soft
Fecha: 27/01/2026 15:57:10
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

N° 00263-13-2026

rectificatoria del pago a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo de 2025, mediante Formulario 621 PDT N° 1131791350 (folio 4 del documento adjuntado al Expediente N° 20), determinando una obligación por pagar de S/ 0,00, es decir una menor obligación tributaria, con la finalidad de corroborar la veracidad y exactitud de los datos contenidos en la mencionada declaración jurada rectificatoria, la Administración emitió al recurrente el Requerimiento N° 2122250000304, notificado el 4 de junio de 2025, según lo establecido en el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario (folios 11 a 13 del documento adjuntado al Expediente N° 34), a través del cual se solicitó al recurrente que cumpliera con presentar y/o proporcionar diversa documentación que sustentase el origen de la modificación contenida en la declaración rectificatoria presentada mediante Formulario 621 PDT N° 1131791350, tales como comprobantes de pago, notas de débito y crédito, el Libro Caja y Bancos, Libro Diario, Libro Mayor, el Registro de Ventas e Ingresos, Registro de Compras, entre otros, correspondientes al periodo de marzo de 2025, para el 12 de junio de 2025 a través de la Mesa de Partes Virtual (MPV) de la SUNAT.

Que mediante la Resolución de Intendencia N° 214-024-0004417/SUNAT, notificada el 8 de julio de 2025, según lo establecido en el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario (folios 6 a 9 del documento adjuntado al Expediente N° 21), la Administración indicó que la declaración jurada rectificatoria del pago a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo de 2025, a la que se ha hecho referencia, no ha surtido efecto, toda vez que el recurrente no sustentó la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, precisando además que de la revisión efectuada a sus sistemas y a la documentación presentada por el recurrente en mérito al Requerimiento N° 2122250000304, se advierte que aquel debe de abonar con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta la cuota que resulte de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio.

Que, conforme con lo expuesto, al haberse emitido pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en la declaración rectificatoria conforme con lo regulado por el artículo 88 del Código Tributario, esta no surtió efectos, por lo que no se modificó el importe consignado en la declaración jurada original; en tal sentido, toda vez que conforme se indicó anteriormente la Orden de Pago N° 213-001-0596848 ha sido emitida sobre la base de lo declarado por el recurrente mediante Formulario 621 PDT N° 1130017941, respecto del pago a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo de 2025², esta se encuentra arreglada a ley.

Que, en este punto resulta importante precisar que en el documento denominado "Reporte de expedientes impugnatorios por deudor tributario" (folio 16 del documento adjuntado al Expediente N° 34), se advierte que contra la Resolución de Intendencia N° 214-024-0004417/SUNAT el recurrente interpuso recurso de reclamación el 9 de julio de 2025, el cual se encuentra en trámite; no obstante, corresponde señalar que según lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, todo acto administrativo es válido mientras no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que aún se mantienen los efectos de lo dispuesto en la Resolución de Intendencia N° 214-024-0004417/SUNAT.

Que, por otro lado, si bien el recurrente indica que presentó una segunda declaración jurada rectificatoria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2024, mediante el Formulario 710 PDT N° 1005613843 el 7 de agosto de 2025 (folios 1 a 28 del documento adjuntado al Expediente N° 5), lo que podría implicar que tuviera que modificarse el coeficiente y/o porcentaje utilizado para calcular el pago a cuenta materia de autos, cabe indicar que la orden de pago impugnada fue emitida sustentándose en el numeral 1 del artículo 78 del Código Tributario, no en el numeral 3 del artículo 78 de la citada norma, esto es por una obligación autoliquidada, en el caso de autos, el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo 2025, por lo que la presentación de una declaración jurada rectificatoria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2024, no implica que automáticamente la obligación autoliquidada por el recurrente en la declaración

² En el documento denominado "Consultas Preliminares – Cédula de Fiscalización" (folio 2 del documento adjuntado al Expediente N° 21) no se advierte que hubiese presentado nuevas declaraciones juradas rectificatorias por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo de 2025.



Tribunal Fiscal

Nº 00263-13-2026

jurada del pago a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo de 2025 haya sido modificada, ni que tenga que ser reliquidada por la Administración en etapa de reclamación o esta instancia en etapa de apelación tomando en cuenta lo señalado en la citada rectificatoria.

Con las vocales Villanueva Aznarán y Bazán Infante, e interviniendo como ponente el vocal Velásquez López Raygada.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución N° 4060140120128 de 1 de agosto de 2025.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

VELÁSQUEZ LÓPEZ RAYGADA
VOCAL PRESIDENTE

VILLANUEVA AZNARÁN
VOCAL

BAZÁN INFANTE
VOCAL

Sáez Montoya
Secretario Relator
VLR/SM/LH/erb.

Nota: Documento firmado digitalmente